

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, marzo 01 de 2022. En la fecha se informa a la señora Juez, que obra solicitud del extremo activo. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

Marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO Nro. 382**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2021-00377-00  
**Proceso:** Custodia y Cuidado Personal  
**Demandante:** Andrea Karina Ballagan Estrada representante legal de los menores Daniel y Valentina Medina Ballagan  
**Demandado:** Fernando Ernesto Medina Ñañez

Mediante Auto No. 2198 del 14 de diciembre de 2021, se admitió la presente demanda, disponiéndose, entre otros, en el numeral séptimo (7º) la reglamentación provisional de visitas en favor de la señora ANDREA KARINA BALLAGAN ESTRADA, en relación con sus hijos menores DANIEL y VALENTINA MEDINA BALLAGAN, no obstante lo anterior, se recibe por el extremo activo de la acción, solicitud para la modificación del horario de visitas regulado por el despacho, en consideración a que la señora BALLAGAN ESTRADA desde el mes de febrero del año en curso se encuentra nuevamente vinculada laboralmente a la Fundación Universitaria de Popayán, empleo que le permite pagar sus gastos de vivienda y demás necesarios, sin embargo, asegura no le permite cumplir con el horario de visita tal como se encuentra establecido por este Despacho, por lo que solicita se modifique el horario de las mismas de la siguiente manera:

Los lunes, miércoles y viernes de 1:30 pm a 3:30 pm, en este horario la señora ANDREA BALLAGAN se compromete a recoger del colegio a DANIEL y VALENTINA MEDINA BALLAGAN, llevarlos a almorzar y dejarlos en la casa del señor FERNANDO ERNESTO MEDINA.

Así mismo solicita el fin de semana cada 15 días, recoger a los menores en la casa del señor FERNANDO ERNESTO MEDINA a las 9:00 am el día sábado y regresándolos al mismo lugar el día domingo a las 4:00 pm, garantizando que los niños cumplan con sus deberes escolares de la correspondiente semana.

Para la resolución de la petición anterior, se tiene que se torna necesaria y razonable la modificación del régimen de visitas provisional que se estableció en el auto admisorio de la demanda por motivo de la vinculación laboral de la madre de los menores, y siendo que el cambio radica específicamente, en el horario de los días que se señaló para que dicha señora viera y compartiera con sus hijos menores de edad, dado que en el citado proveído quedaron fijadas de 2 a 6 p.m. y se quiere que tal lapso sea ahora de 1:30 a 3:30 p.m, recogiendo la petente a sus hijos en el colegio, llevarlos a almorzar para luego dejarlos en el hogar del padre, y dado el corto espacio de tiempo, de releva del compromiso impuesto a la progenitora, de garantizar que los menores cumplan con sus deberes escolares del día siguiente.

Aparte de este cambio en el solo horario, la demandante también recaba ahora, que tales visitas se extiendan a un fin de semana cada 15 días, incluyendo la permanencia de los niños con ella de un día para otro, concretamente, de sábado a domingo en el horario por ella sugerido, solicitud que en dicho punto no será acogida por el juzgado, dado que apenas se encuentra en curso el proceso y la procedencia de mayores espacios que impliquen largos periodos de tiempo y la posibilidad de que los menores puedan pernoctar con su madre, deben ser objeto de un mayor análisis y recaudo probatorio, e igualmente la necesidad del ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado.

Las visitas en los demás puntos quedaran tal como se consignaron en el auto admisorio de este proceso.

De otro lado, se recuerda a la parte demandante que debe cumplir con el requerimiento que se le hizo en auto precedente<sup>1</sup>, dado que se requiere vincular en debida forma al demandado al proceso, en orden a trabar a la Litis para poder continuar con el curso del mismo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el régimen provisional de visitas fijado en el auto admisorio de la demanda, en el punto relacionado con el numeral 7.1 de dicho proveído, por lo cual los niños DANIEL y VALENTINA MEDINA BALLAGAN podrán compartir con su madre los días lunes, miércoles y

---

<sup>1</sup> Auto No. 319 del 21 de febrero de 2022

viernes de cada semana entre 1:30 a 3:30 p.m., recogiendo la petente a sus hijos en el colegio, los llevará a almorzar para luego dejarlos en el hogar del padre, relevándola del compromiso impuesto, de garantizar que los menores cumplan con sus deberes escolares del día siguiente, por las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

**SEGUNDO: NEGAR** la modificación de la reglamentación de las visitas, en relación a que se extienda al fin de semana cada 15 días, recogiendo a los menores en la casa del padre a las 9:00 am el día sábado para regresarlos al mismo lugar el día domingo a las 4:00 pm, según las motivaciones vertidas en este proveído.

**TERCERO: DEJAR** incólume la reglamentación de visitas en los demás puntos consignados en el auto admisorio de este proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 037 del día 02/03/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507f3c70f9f19c358e63a632cde874b35698015d1dfe56e24c64283c6da11730**  
Documento generado en 02/03/2022 12:25:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**